
No. 018-INS-DIR-ARCOM-2014

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los

recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el artículo 132 de la Carta Magna establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una Ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de Ley en los siguientes casos: “3. *Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados*”.

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental señala que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución prevención y eficiencia;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento Registro Oficial No 517 de 29 de enero de 2009, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrito al Ministerio Sectorial.

Que, el artículo 9 Ibidem, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero: “d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos”.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley der Minería, establece que los actos y procedimientos que deban llevarse en el Registro Minero, se sujetarán a las normas de la Ley de Registro, en cuanto fuere aplicable.

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicada en el Suplemento Registro Oficial No 67 de 16 de noviembre de 2009, modificada el 06 de julio de 2012, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero el Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio

Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera”.

Que, es atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como derechos, copias, certificados, registros, cambios de fases de actividad minera, y todos aquellos que determinen en cada unos de los procesos y subprocesos por parte del Directorio, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería literal i).

Que, el artículo 9 de la normativa citada establece que el Objetivo del Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Que, el artículo 12 ibidem determina los Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.

Que, el artículo 1 de la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No 150 de 28 de octubre de 1966, modificada el 31 de marzo de 2010, tiene por objeto la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Que, el artículo 25 ibidem, manifiesta que: Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes: “h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia”.

Que, el artículo 55 de la Ley de Registro ordena que: “Para que se haga la inscripción deberá el interesado presentar la boleta del respectivo tesorero con que se compruebe el pago del impuesto de registro y sus adicionales...”.

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, determina como Misión: “el Controlar los registros de los actos, contratos, títulos y transferencias de concesiones de derecho minero, licencias de comercializadoras de sustancias mineras en el Registro Minero; administrar el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de derechos mineros”.

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, dispone que: “Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito”.

EN EJERCICIO, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, se resuelve aprobar la:

**MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE
LOS VALORES A CANCELAR POR LOS
INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO MINERO**

Art. 1 Objeto.- Normar los valores que la Agencia de Regulación y Control Minero deberá cobrar a los usuarios por concepto de inscripción en el Registro Minero, de aquellos Instrumentos y Actos Administrativos determinados en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Art. 2 Los Instrumentos Sujetos a Inscripción serán los siguientes:

- Calificación de Sujeto de Derecho Minero;
- Títulos de Concesiones Mineras;
- Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras);
- Actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
- Declaratoria de áreas especiales y protegidas; de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Minería, en concordancia con el Reglamento en su artículo 47, y la COOTAD en su artículo 9;
- Restitución de áreas mineras del Estado y/o extinción de derechos mineros;
- Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Contratos de participación y asociación;
- Contratos de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Contratos de cesión en garantía;
- Contratos de prenda;
- Contratos de crédito minero;
- Contratos de operación minera;
- Contratos de garantía;
- Contratos preparatorios;
- Procuraciones de condóminos;
- Contratos de transacción;
- Contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería;
- Contrato de prestación de servicios;
- Contrato de explotación minera;
- Contratos de arrendamientos;
- Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras;
- Resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones;
- Resoluciones en casos de internación y amparo administrativo; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 63, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en su artículo 100;
- Resolución de reinicio de actividades;
- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal;
- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte;
- Resolución de calificación y registro de áreas mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería;
- Resolución de permisos, bajo el régimen de minería artesanal en las modalidades asociativas, familiar y personal; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 134;
- Resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería;
- Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros;
- Autorizaciones para libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, para el caso de minerales metálicos; y de procesamiento, para el caso de minerales no metálicos o de materiales de construcción;
- Instrumentos que acrediten tanto la existencia de Condominios, Condóminos como la representación legal de los mismos;
- Instrumentos que acrediten la existencia de cooperativas como la representación legal de los mismos;
- Instrumentos que acrediten la existencia de asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos;

- Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas;
- Licencias de exportación de minerales metálicos y no metálicos;
- Cancelación de contratos en general;
- Inscripción de medidas cautelares, dispuestas por autoridad administrativa o judicial;
- Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales;
- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros;

- Instrumentos que acrediten el registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes que concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79; y,
- Los demás previstos en la Ley de Minería y su Reglamento.

Art. 3.- El valor que el usuario deberá cancelar por concepto de inscripción en el Registro Minero de cada Instrumento es:

INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN	ARANCELES
• Calificación de Sujeto de Derecho Minero.	50% RBU
• Títulos de Concesiones Mineras.	1RBU
• Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras.	1RBU
• Actas de adjudicación de subastas y remates mineros.	2RBU
• Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.	2RBU
• Contratos de Participación y Asociación.	50% RBU
• Contratos de Promesa Irrevocable de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.	50% RBU
• Contratos de Cesión en Garantía.	50% RBU
• Contratos de Prenda.	50% RBU
• Contratos de Crédito Minero.	50% RBU
• Contratos de Operación Minera.	1 RBU
• Contratos de Garantía.	50%RBU
• Contratos Preparatorios.	50% RBU
• Procuraciones de Condóminos.	50% RBU
• Contratos de Transacción.	50% RBU
• Contratos de Negociaciones de Títulos Valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería.	2 RBU
• Contrato de Prestación de Servicios.	5 RBU
• Contrato de Explotación Minera.	5 RBU
• Contratos de Arrendamientos.	50% RBU
• Resoluciones de Constituciones y Extinción de Servidumbres Mineras.	50% RBU
• Resoluciones sobre Reducciones, Oposiciones y Renuncias.	50% RBU
• Resoluciones mediante las cuales, por vía Judicial o Notarial, se otorgue la Posesión Efectiva respecto de Derechos Mineros por sucesión por causa de muerte.	50% RBU
• Resolución de Calificación y registro de Áreas Mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería.	1 RBU
• Autorizaciones para Cesiones y Transferencias de Derechos Mineros.	1 RBU

• Autorizaciones para el libre Aprovechamiento de materiales de Construcción para Obra pública en áreas no Concesionadas y Concesionadas.	1 RBU
• Autorizaciones para la Instalación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación, para el caso de minerales metálicos; y de procesamiento, para el caso de minerales no metálicos o de materiales de construcción.	3 RBU
• Instrumentos que acrediten tanto la existencia de Condominios, Condóminos como la representación legal de los mismos.	1 RBU
• Instrumentos que acrediten la Existencia de Cooperativas como la representación legal de los mismos.	1 RBU
• Instrumentos que Acrediten la existencia de Asociaciones Comunitarias como la representación Legal de los mismos.	70% RBU
• Licencias de Comercialización.	2 RBU
• Cancelación de contratos en general.	30% RBU
• Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales.	25% RBU
• Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros.	1RBU
• Instrumentos que acrediten el registro de Universidades o Escuelas Politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes de concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79.	1RBU
• Los demás previstos en la Ley de Minería y su Reglamento.	50% RBU

Art. 4.- El valor de los certificados que emita el Registrador Minero de conformidad a la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación, será el establecido en la Resolución del Directorio No. 005-2010 de 30 de septiembre de 2010.

Art. 5.- De conformidad a lo estipulado en el artículo 134 de la Ley de Minería vigente, la inscripción de los instrumentos referentes a otorgamiento, administración, extinción y registro, de las labores de minería artesanal estarán exentos de pago para el peticionario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución estará vigente a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 de abril de 2014.

f.) Ing. Pedro Merizalde, Presidente del Directorio ARCOM, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Ing. Carla Báez, Delegada del Miembro Permanente del Directorio, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Giovanni Astudillo Martínez, Secretario, Director Ejecutivo de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.-
Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.-
Fecha: 28 de abril de 2014.